



RESOLUCIÓN NÚMERO 496/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002190

VISTO: Para resolver la petición al Comité de Transparencia de la **SEMARNAT** en el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 8988/24** derivado de la solicitud con folio: **330026724002190**.

RESULTANDO

1. El 27 de mayo de 2024, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)** la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026724002190**:

"[...]"

Solicito el archivo tipo KML que tiene la SEMARNAT con el que puede visualizar las dimensiones de todas y cada una de las Concesiones de zona federal marítimo terrestre

Datos complementarios: *He visto que sus empleados tienen un archivo de KML el cual está ligado con google earth para ver las dimensiones de cada una de las concesiones que tienen de Zona Federal Marítimo Terrestre, por lo que solicito este archivo que ya tienen. ." (Sic.)*

Énfasis añadido

2. El 24 de junio de 2024, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/2096/2024**, la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y para dar cumplimiento al artículo 135, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos consistente en "archivo de KML el cual está ligado con Google Earth para ver las dimensiones de cada una de las concesiones que tienen de Zona Federal Marítimo Terrestre"; derivada de la cual, el resultado de la búsqueda es igual a "cero ", lo que significa que no se cuenta con dicha información.

No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que, las concesiones se publican en el Portal de Obligaciones de Transparencia, por lo que puede consultarlas a través de la siguiente liga:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



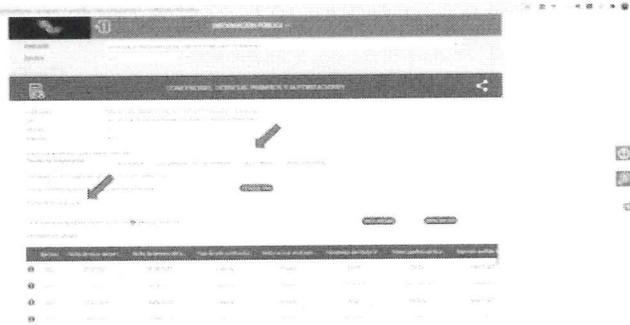
RESOLUCIÓN NÚMERO 496/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002190

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=267&idEntidadParametro=33&idSectorParametro=21>

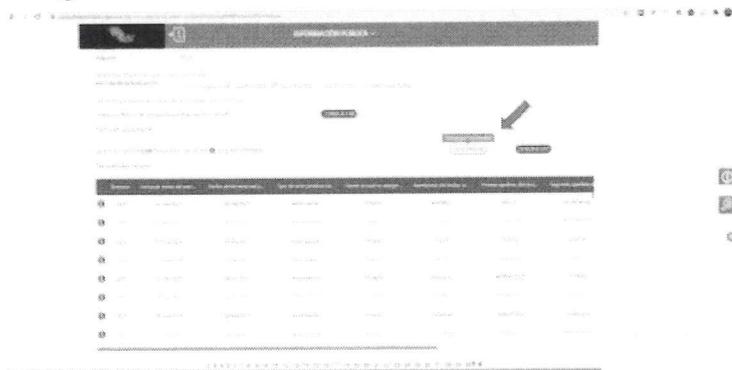
Escoger el Ejercicio y dar click en "Concesiones, licencias, permisos..."



Seleccionar trimestre de interés y aplicar filtros de búsqueda de acuerdo a lo requerido.



Descargar la información



[Handwritten blue signature and initials]



RESOLUCIÓN NÚMERO 496/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002190

En dicha Plataforma Nacional se incluyen las ligas a la versión digital de las concesiones que incluyen el cuadro de coordenadas, con el cual puede conocer la ubicación de cada una de ellas. "(Sic)

3. El 26 de junio de 2024, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"[...]

La información entregada fue distinta a la solicitada, por lo que no fue entregada Solicite el archivo tipo KML que tiene la SEMARNAT con el que puede visualizar las dimensiones de todas y cada una de las Concesiones de zona federal marítimo terrestre "(Sic)

4. El 1º de julio de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la **Lic. Josefina Román Vergara** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 8988/24** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
5. La Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión a la y a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMATAC)**
6. Que el 10 de julio de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos** rendidos por la **DGZFMATAC**.
7. Que el 13 de septiembre de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 8988/23**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**REVOCAR**", en los siguientes términos:

"[...]

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

1. Con un amplio y correcto criterio, realice una nueva búsqueda exhaustiva en la totalidad de las áreas administrativas competentes para conocer de lo requerido, a saber, la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros y las Oficinas de Representación de los Estados con litoral mexicano**, a fin de localizar la expresión documental que dé cuenta de cada una de los archivos con el que se pueda visualizar cada una de las concesiones de zona federal marítimo terrestre en el formato KML o bien, en el formato en el que se encuentre, e informe el resultado de la misma a la persona solicitante.



RESOLUCIÓN NÚMERO 496/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002190

Si del resultado de la nueva búsqueda exhaustiva, no se localiza la información solicitada, deberá hacerlo del conocimiento a la parte recurrente, debidamente fundado y motivado. Toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a esta resolución mediante dicha modalidad." (Sic)

Énfasis añadido

8. La Unidad de Transparencia de la SEMARNAT, **turnó** a la **DGZFMATAC** con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.
9. Que con fecha de 27 de septiembre de 2024, la **DGZFMATAC** mediante el Oficio número **SRA-DGZFMATAC/2843/2024**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 8988/24**, solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** del **"archivo tipo KML que tiene la SEMARNAT con el que puede visualizar las dimensiones de todas y cada una de las Concesiones de zona federal marítimo terrestre"**, requerida en la solicitud de información con número de folio **330026724002190**, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, señalando para tal efecto que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

Competencia:

"En cumplimiento a lo instruido por el INAI, en la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RRA 8988/24, emitida al resolverse el recurso de revisión promovido en contra de la respuesta notificada a la solicitud de acceso a la información registrada con el número folio 330026724002190.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, señala las siguientes circunstancias que configuran la inexistencia de dicha información"(Sic)

Circunstancias de modo:

"Con el objetivo de dar cumplimiento a lo instruido por el INAI, servidores públicos de esta Unidad Administrativa, realizaron una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, con un criterio amplio, congruente y exhaustivo, en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado; además de que la misma (la búsqueda de información) se realizó en apego al principio de máxima publicidad, así como al criterio 16/17 emitido por el INAI, relativo a localizar, en su caso, una posible expresión documental que de atención al tema de la solicitud que se atiende.

*Sin embargo, al realizar dicha búsqueda, se determinó que **NO SE CUENTA** con " archivo tipo KML que tiene la SEMARNAT con el que puede visualizar las dimensiones*



RESOLUCIÓN NÚMERO 496/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002190

de todas y cada una de las Concesiones de zona federal marítimo terrestre”, requerida en la solicitud con número de folio 330026724000331..”(Sic)

Circunstancias de tiempo:

“En virtud de que del análisis a la solicitud 330026724002190, esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda en los archivo electrónicos y físicos de los últimos cinco años.”(Sic)

Circunstancias de lugar:

“Esta Dirección General realizó la búsqueda de la información requerida en el folio en mención, en todos los registros electrónicos de esta Autoridad, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado, relativos a trámites en materia de zona federal marítimo terrestre, que se localizan en Av. Ejército Nacional número 223, col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México, piso 14” (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia de la SEMARNAT es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II, **16**, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos **13**, **65**, fracción II, **133**, **141** y **143**, de la **LFTAIP**; los artículos **19**, **20**, **44**, fracción II; **129**, **131**, **138** y **139**, de la **LGTAIP**, así como el **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que los **artículos 13** de la LFTAIP y el **19** de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- III. Que el **artículo 20** de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto, de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: “los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.



RESOLUCIÓN NÚMERO 496/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002190

- V. Que los **artículos 138** de la LGTAIP y **141** de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

“...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;...”
(Sic)

- VI. Que los **artículos 139** de la LGTAIP y **143** de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VII. Que **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, establece:

“Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia”

- VIII. Que mediante el oficio **SRA-DGZFMATAC/2843/2024**, la **DGZFMATAC** solicito al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** del **“archivo tipo KML que tiene la SEMARNAT con el que puede visualizar las dimensiones de todas y cada una de las Concesiones de zona federal marítimo terrestre”**, manifestando los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el numeral **9 del Resultando**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

- IX. Que en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGZFMATAC** aportó elementos para justificar lo siguiente:

Competencia:

“En cumplimiento a lo instruido por el INAI, en la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RRA 8988/24, emitida al resolverse el recurso de revisión promovido en contra de la respuesta notificada a la solicitud de acceso a la información registrada con el número folio 330026724002190.



RESOLUCIÓN NÚMERO 496/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002190

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, señala las siguientes circunstancias que configuran la inexistencia de dicha información”(Sic)

Circunstancias de modo:

“Con el objetivo de dar cumplimiento a lo instruido por el INAI, servidores públicos de esta Unidad Administrativa, realizaron una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, con un criterio amplio, congruente y exhaustivo, en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado; además de que la misma (la búsqueda de información) se realizó en apego al principio de máxima publicidad, así como al criterio 16/17 emitido por el INAI, relativo a localizar, en su caso, una posible expresión documental que de atención al tema de la solicitud que se atiende.

Sin embargo, al realizar dicha búsqueda, se determinó que NO SE CUENTA con “ archivo tipo KML que tiene la SEMARNAT con el que puede visualizar las dimensiones de todas y cada una de las Concesiones de zona federal marítimo terrestre”, requerida en la solicitud con número de folio 330026724000331..”(Sic)

Circunstancias de tiempo:

“En virtud de que del análisis a la solicitud 330026724002190, esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda en los archivo electrónicos y físicos de los últimos cinco años.”(Sic)

Circunstancias de lugar:

“Esta Dirección General realizó la búsqueda de la información requerida en el folio en mención, en todos los registros electrónicos de esta Autoridad, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado, relativos a trámites en materia de zona federal marítimo terrestre, que se localizan en Av. Ejército Nacional número 223, col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México, piso 14” (Sic)

Servidor Público Responsable:

“no existe ningún responsable de contar con la información.”(Sic)

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Considerando IX**, este Comité de Transparencia de la SEMARNAT analizó la **INEXISTENCIA** del “**archivo tipo KML que tiene la SEMARNAT con el que puede visualizar las dimensiones de todas y cada una de las Concesiones de zona federal marítimo**



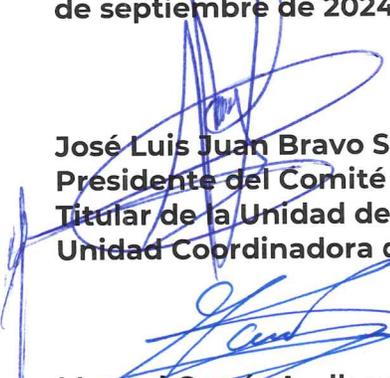
terrestre", y determina confirmar la misma; con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se CONFIRMA la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en los **Considerandos VIII y IX**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, así como de la información que la **DGZFMTAC** solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** señalada; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II, de la LFTAIP y 138, fracción II, de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGZFMTAC** así como al **ahora recurrente** y al **INAI**, como parte del Cumplimiento a la Resolución recaída en el Recurso de Revisión **RRA 8988/24**.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 30 de septiembre de 2024.


José Luis Juan Bravo Soto
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia, en su calidad de encargado de la
Unidad Coordinadora de Vinculación Social, Derechos Humanos y Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia
Titular del Área Coordinadora de Archivos y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y
Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control
Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia
de la Secretaría de la Función Pública.